

No hay ilogicidad en la sentencia

El análisis conjunto de los medios probatorios legítimamente incorporados al proceso permite aseverar la corrección y validez del razonamiento realizado por los jueces de primera y segunda instancia, que les permitió concluir que el ahora sentenciado fue quien golpeó a la agraviada con una piedra en el lado derecho de la cabeza, lo cual generó su deceso. Con ello se desestimó el quiebre a alguna regla lógica.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinte de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación, por indebida aplicación de norma material y defecto en la motivación, interpuesto por **Erick Rolando Campos Ramos** contra la sentencia de vista, expedida el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho por los señores jueces que integraron la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que: **i)** declaró infundado el recurso de apelación propuesto y, en consecuencia, **ii)** confirmó la sentencia de primera instancia, emitida el catorce de mayo de dos mil dieciocho, que condenó a Campos Ramos como autor de la comisión del delito contra la vida en las siguientes modalidades: **a)** lesiones graves seguidas de muerte, en perjuicio de quien en vida fue Isabel Pérez Luna, y **b)** lesiones leves, en agravio de Luis Pérez Sánchez; en consecuencia, le impuso la pena de nueve años de privación de libertad y fijó en S/ 300 (trescientos soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de Luis Pérez Sánchez.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Fundamentos de la impugnación

El auto de calificación, emitido el cinco de abril de dos mil diecinueve¹, da cuenta de que el recurso fue concedido por los motivos previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En esencia plantea lo siguiente:

- 1.1.** El accionante cuestiona, por ilógica, la sentencia de vista. Su argumento radica en que las conclusiones que emitió la Sala Superior no se condicen con la declaración que brindó el

¹ Obrante en los folios 51 a 61 del cuaderno de casación.

testigo presencial, quien aseveró que el sentenciado golpeó a la occisa con una piedra; mientras que la información obrante tanto en el Certificado Médico Legal número 011651-V –folio 512– como en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 000240-2016 –folios 517 a 520– daría cuenta de que se produjo un lanzamiento de objeto a través de una caída.

- 1.2.** Como consecuencia de la ilogicidad denunciada, asevera que se habría producido una indebida aplicación de la ley penal material, esto es, el tipo penal de lesiones graves seguidas de muerte.

Segundo. Imputación fáctica y origen de responsabilidad

El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en la vivienda ubicada en el jirón Argentina manzana R, lote 1, del asentamiento humano Jorge Chávez, Las Moras, distrito y provincia de Huánuco, luego de un altercado entre vecinos motivado por labores en su propiedad, Erick Rolando Campos Ramos cogió una piedra grande y golpeó en la cabeza a Isabel Pérez Luna por la parte temporoparietal derecha. Como consecuencia de esta agresión, cayó al suelo inconsciente y comenzó a sangrar.

En tal contexto, en vez de prestar ayuda a la herida, el sentenciado, junto con sus progenitores, Rolando César Campos Tiza y Angélica Aida Ramos Durand, continuaron agrediendo a Luis Pérez Sánchez –pareja de la ahora occisa–, razón por la cual este último escapó porque Campos Ramos seguía lanzando piedras.

Luego de ello, inicialmente Pérez Sánchez se trasladó junto con su pareja herida Pérez Luna a la comisaría de Huánuco y, al ver que esta persistía en el sangrado y empezó a vomitar, la trasladaron a bordo de un patrullero al Hospital Hermilio Valdizán de Huánuco, donde quedó internada y, posteriormente, falleció el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis como consecuencia de la agresión padecida.

Tercero. Itinerario del proceso

- 3.1.** El trece de julio de dos mil diecisiete el señor fiscal del Primer Despacho de Investigación de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco formuló requerimiento mixto tanto de sobreseimiento como de acusación, y en el último extremo incriminó a: **i)** Erick Rolando Campos Ramos como autor del delito de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de quien en vida fue Isabel Pérez Luna, y como autor del delito de lesiones leves, en perjuicio de Luiz Pérez Sánchez; en consecuencia, solicitó que se le imponga la pena de once años de privación de libertad, y **ii)** Luis Pérez Sánchez como autor del delito de lesiones leves, en agravio de Erick Rolando Campos Ramos y Rolando César Campos Tiza, y por ello solicitó que se le imponga la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución –y demás consecuencias descritas en el requerimiento obrante en los folios 42 a 96–.
- 3.2.** Efectuado el control de acusación y sobreseimiento, y culminada la etapa intermedia, se realizó el juicio oral de primera instancia, en el cual

el acusado Luiz Pérez Sánchez se acogió a la conclusión anticipada, razón por la que el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho los jueces que integraron el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial expidieron la sentencia conformada que declaró a Luiz Sánchez Pérez autor del delito contra la vida en la modalidad de lesiones leves, en perjuicio de Erick Orlando Campos Ramos y Rolando César Campos Tiza, y por ello le impuso la pena de tres años y seis meses de privación de libertad suspendida en su ejecución.

- 3.3.** Proseguido y culminado el juicio de primera instancia, los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco emitieron la sentencia del catorce de mayo de dos mil dieciocho, que condenó a Erick Rolando Campos Ramos como autor de los delitos en perjuicio de los agraviados materia de acusación y, en consecuencia, le impuso la pena de nueve años de privación de libertad y fijó en S/ 300 (trescientos soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.
- 3.4.** Inconforme con la decisión, Campos Ramos interpuso recurso de apelación, que determinó que los jueces de la Sala Penal Superior de Huánuco se avocaran a su conocimiento y emitieran la sentencia de vista que ahora es materia de casación, que confirmó la sentencia de primera instancia. Entre las razones que la Sala Superior expresó para ratificar la sentencia de primera instancia se hallan las siguientes:
- a.** La suficiencia probatoria se acreditó con la declaración del testigo presencial Luiz Pérez Sánchez, quien refirió que el sentenciado golpeó a la occisa con una piedra.
 - b.** Se restó relevancia a la imprecisión en la declaración de Pérez Sánchez respecto a la comunicación telefónica que este habría mantenido con Ángela Andrea Rojas Pérez, pues esta indicó que tomó conocimiento del hecho por una llamada de Pérez Sánchez. El motivo de esta valoración radicó en la ausencia de contradicción respecto a los hechos que contienen el núcleo de la imputación, y la existencia o inexistencia de la llamada no varía el sentido de la declaración de la testigo, toda vez que acudió en apoyo de su madre.
 - c.** Conforme a la declaración del médico legista Marco Antonio Jaramillo Luna, quien elaboró el Certificado Médico Legal número 011651-V, se descartó que la lesión hallada en la víctima tuviera como causa una caída, dado que, si ello hubiese sido así, la lesión estaría ubicada en la parte frontal y occipital del cráneo.
 - d.** El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 00240-2016 dio cuenta de que en la agraviada se determinó: **i)** bóveda: fractura de hueso temporal derecho de 4.2 cm de forma oblicua de abajo hacia arriba y hacia atrás, con hematoma violáceo periférico de 6 x 5 x 5 cm, y **ii)** cuero cabelludo –cara interna–: hematoma violáceo en región temporoparietal derecho de 6.5 x 5 cm, hematoma violáceo en región frontal izquierdo de 4.5 x 3 cm, con herida irregular suturada en región temporoparietal derecha de 3 x 0.5 cm.
- A partir de las conclusiones, la Sala Superior estableció que concurrieron medios suficientes; y que, si bien se cuestionó que la sentencia de primera instancia mencionó que la fractura del hueso temporal derecho era de forma oblicua de “arriba hacia abajo”, lo correcto era que debía decir “abajo hacia arriba y hacia atrás”. Tal

imprecisión de ningún modo pone en cuestión la existencia de la lesión, que es compatible con el golpe que se imputa haber realizado al sentenciado.

- e. En cuanto a la fractura lineal que padeció la agraviada, establecieron que en primera instancia la defensa del imputado no cuestionó la naturaleza o idoneidad del objeto causante y no existieron sobre el particular preguntas que se hubieran formulado en juicio; tanto más si el resultado no tuvo como causa una caída, dado que no se dañó la oreja; ello en el supuesto negado de que se hubiera producido una caída de costado, como plantea la defensa, pues esta es la parte próxima y saliente, mas no hubo ninguna lesión en ella. Además, el propio perito precisó que la herida abierta fue ocasionada por un agente contuso duro cuya naturaleza era compatible con una piedra, con lo cual se descartó un proceder oficioso del Juzgado de Primera Instancia, más todavía si no se ofreció una pericia alternativa. Por todo lo glosado, se desestimó la alegación de ilogicidad propuesta por el encausado.

- 3.5.** Inconforme con la determinación de segunda instancia, únicamente el defensor del imputado interpuso recurso de casación, que fue declarado admisible a nivel superior –Resolución número 18, del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho–. Mientras que en la Corte Suprema la admisión fue declarada bien concedida mediante el auto de calificación del cinco de abril de dos mil diecinueve. Luego se concedió a las partes la oportunidad para presentar alegatos ampliatorios, lo cual llevó a cabo el defensor de Erick Rolando Campos Ramos. En cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 431 del Código Procesal Penal, se señaló como fecha para la audiencia de casación el miércoles seis de noviembre pasado, y en ella intervino el letrado Rolando César Campos Tiza, quien oralizó su pretensión casatoria. Culminada la audiencia, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en la que fue debatida. Tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, este Colegiado Supremo acordó pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Motivo casacional y objeto de pronunciamiento

- 1.1.** El inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal prevé el siguiente motivo casacional: “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”. La estructura del mencionado precepto contiene doce supuestos, que han sido estipulados en la Sentencia de Casación número 10-2018/Cusco.
- 1.2.** Mientras que el inciso 4 del citado artículo prevé el siguiente motivo casacional: “Si la sentencia o auto ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. La estructura del mencionado precepto contiene doce supuestos, que han sido estipulados en la Sentencia de Casación número 1074-2018/Puno.

- 1.3.** Constituirá objeto de pronunciamiento en Sede Suprema determinar si la Sala emitió su fallo confirmatorio de condena empleando un razonamiento ilógico respecto al hecho y la causa que generó el deceso de Isabel Pérez Luna; y, como consecuencia de ello, evaluar si hubo una indebida aplicación de la ley penal.

Segundo. Análisis jurisdiccional

2.1. Respecto a la ilogicidad de la sentencia

- a.** La agraviada fue examinada en vida. De ello dio cuenta el Certificado Médico Legal número 011651-V, que concluyó que la ahora occisa tenía una herida abierta sangrante en la región parietal derecha de aproximadamente 3 x 1 cm, producida por un objeto contundente duro. Asimismo, indicó que entre los signos de la agraviada resaltó una agresión causada por terceras personas, que le habrían arrojado una piedra en la cabeza. Como consecuencia de lo mencionado, concluyeron que presentó traumatismo encéfalo craneano grave.
- b.** El Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 000240-2016 dio cuenta de que esta poseía una herida irregular suturada en la región temporoparietal derecha.
- c.** Los citados medios probatorios informaron que la víctima, en efecto, habría padecido un golpe en la cabeza por un agente contundente duro.
- d.** El único testigo presencial –de cargo– del hecho es Luis Pérez Sánchez, quien en sus diversas declaraciones sostuvo uniformemente que el sentenciado cogió una piedra y “vio que chancó por atrás” –de la nuca, al lado derecho– a la ahora occisa, y que producto de aquel golpe cayó al suelo –folios 198 a 199, y 209; y en el juicio oral de primera instancia, en la sesión del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho–.
- e.** Asimismo, se tiene la declaración del médico legista Marco Antonio Jaramillo Luna, quien elaboró el Certificado Médico Legal número 011651-V, y al ser consultado por sus conclusiones refirió que se evidenció que la agraviada tenía una herida abierta. Cuando realizó la necropsia, observó que la herida era de forma irregular en la región temporoparietal derecha y que fue ocasionada por un agente que tiene una superficie y borde romo, de consistencia dura, proyectado por una

fuerza externa, y que los agentes contusos duros podrían ser objetos con características de masa y volumen, entre ellos piedras, ladrillos, concreto y otros; aunque para precisarlo con certeza se requeriría de diversos estudios de la escena complementarios. El galeno señaló que la causa de la muerte de la agraviada fue una hemorragia subaracnoidea, la cual se produce por la presencia de sangrado en el espacio subaracnoideo al momento de iniciar el corte de la bóveda craneana y, a su vez, evidenció las meninges –capa que protege el cerebro– llenas de sangre en su totalidad, y se observó mayor cantidad de dicho líquido en la región temporal derecha. El deponente precisó que la lesión fue el inicio o el desencadenante de la hemorragia subaracnoidea. Asimismo, el citado profesional declaró en juicio oral de primera instancia, conforme consta en el acta de audiencia del cuatro de abril de dos mil dieciocho –folio 454–.

En cuanto al extremo que genera debate en la presente casación, esto es, si el agente contundente que causó el deceso de la agraviada fue por impacto directo hacia la región temporal derecha o fue por lanzamiento de un lugar a otro con una trayectoria, el médico legista sostuvo que:

Por el tipo de fractura lineal en la región temporal derecha, la herida irregular que presenta en el cuero cabelludo y el hematoma circundante, se determina que el cráneo ha sido golpeado directamente por un objeto contundente duro por un agente externo que ejerce fuerza; porque si hubiese sido un objeto con trayectoria, la lesión hubiese sido con hundimiento, estrellada, de la zona afectada conforme indica en el libro de patología forense y neurología asociada a los traumatismos craneoencefálicos del Dr. Cuad.

Finalmente, descartó que la lesión en la región frontal izquierda –otra lesión– hubiera ocasionado la muerte de la Isabel Pérez Luna, dado que fue causada con una superficie dura de leve intensidad que no generó fracturas ni hematomas.

- f. El análisis conjunto de los medios probatorios antes descritos –legítimamente incorporados al proceso– permite aseverar la corrección y validez del razonamiento realizado por los jueces de primera y segunda instancia, que les permitió concluir que Erick Rolando Campos

Ramos fue quien golpeó a la agraviada con una piedra en el lado derecho de la cabeza, lo cual generó su deceso. Sobre este extremo no existe mayor cuestionamiento, por lo que el agravio referido a la ilogicidad² debe ser desestimado. Con ello se descarta su argumento de defensa, que se basa en que la agraviada se habría caído y ello habría ocasionado la lesión en su cabeza y el posterior deceso.

2.2. Respecto a la indebida aplicación de la ley penal material

Conforme a la conclusión antes expresada, la aplicación del tipo penal de lesiones graves imputado a Erick Rolando Campos Ramos se subsume en todos sus elementos, según el juicio de tipicidad realizado en sede ordinaria. En consecuencia, este extremo, luego de la desestimación de la ilogicidad, tampoco ampara cuestionamiento alguno.

2.3. Costas procesales

Habiendo ratificado la sentencia de vista, corresponde imponer al accionante el pago de las costas procesales por interposición del recurso sin éxito, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, las que serán ejecutadas por secretaría de este supremo Tribunal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación, por indebida aplicación de norma material y defecto en la motivación, interpuesto por **Erick Rolando Campos Ramos**; contra la sentencia de vista, expedida el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho por los señores jueces que integraron la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que: **i)** declaró infundado el recurso de apelación propuesto y, en consecuencia, **ii)** confirmó la sentencia de primera instancia, emitida el catorce de mayo de dos mil dieciocho, que condenó a Campos Ramos como autor de la comisión del delito contra la vida en las siguientes modalidades: **a)** lesiones graves seguidas de muerte, en perjuicio de quien en vida fue Isabel Pérez Luna, y **b)** lesiones leves, en agravio de Luis Pérez Sánchez; y por ello, le impuso la pena de nueve años de privación de libertad y fijó en

² Cfr. análisis del contenido de ilogicidad en la Sentencia de Casación número 482-2016/Cusco.

S/ 300 (trescientos soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de Luis Pérez Sánchez. En consecuencia, **NO CASARON** la referida sentencia de vista.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la desestimación del recurso de casación, las que serán ejecutadas por la secretaría de este supremo Tribunal.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta Sede Suprema.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en la Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh